

N.º 3293-E3-2013.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las trece horas diez minutos del quince de julio de dos mil trece.

Recurso de apelación formulado por el señor Álvaro Sequeira Mendiola, presidente del Comité Ejecutivo del partido Frente Democrático Campesino, contra el fallo de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos n.º DGRE-061-DRPP-2013 de las 14:00 horas del 21 de junio de 2013, por rechazar la inscripción de la mencionada agrupación política.

RESULTANDO

1.- Mediante resolución n.º DGRE-061-DRPP-2013 de las 14:00 horas del 21 de junio de 2013 la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, en adelante la Dirección, por las razones que expone, denegó la solicitud de inscripción del partido Frente Democrático Campesino (folios 15-21).

2.- En memorial presentado en el Departamento de Registro de Partidos Políticos el 25 de junio de 2013 el señor Álvaro Sequeira Mendiola, presidente del Comité Ejecutivo de la mencionada agrupación política, interpone recurso de apelación contra la resolución n.º DGRE-061-DRPP-2013 de las 14:00 horas del 21 de junio de 2013. En el libelo recursivo solicita, además, que este Tribunal le otorgue a la agrupación la posibilidad de subsanar los errores señalados por la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos (folio 28).

3.- Por resolución n.º DGRE-067-DRPP-2013 de las 10:00 horas del 1º de julio de 2013 la Dirección elevó a conocimiento del Superior la resolución n.º DGRE-061-DRPP-2013 de las 14:00 horas del 21 de junio de 2013, en la que admite el recurso de apelación (folios 29-30).

4.- En el procedimiento no se notan defectos que causen nulidad o indefensión. Redacta la Magistrada **Zamora Chavarría**; y,

CONSIDERANDO

I.- Legitimación: Una vez admitido el recurso por parte de la Dirección, en los términos fijados por los artículos 241 y 242 del Código Electoral, se verifica que el señor Álvaro Sequeira Mendiola, presidente del Comité Ejecutivo del partido Frente

Democrático Campesino, se encuentra legitimado para accionar en esta jurisdicción, en virtud del rechazo a la solicitud de inscripción de ese partido político.

II.- Incorrecciones detectadas por la Dirección al momento de analizar la solicitud de inscripción del Partido: A efecto de una mayor claridad importa señalar que, mediante resolución n.º DGRE-044-DRPP-2013 de las 14:00 horas del 13 de mayo de 2013, la Dirección advirtió al partido Frente Democrático Campesino que, de previo a resolver, en el plazo improrrogable de veinte días hábiles debía aclarar y subsanar lo siguiente:

1.- Aspectos relativos al estatuto: Señala la Dirección que el estatuto partidario contiene errores de forma y de redacción, como son:

- Que existe otra agrupación política en proceso de registro que tiene otra divisa similar, con derecho de prelación, lo que trasgrede el artículo 55 del Código Electoral.
- Que las notificaciones deben ajustarse al Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por correo electrónico y al Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamento a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (artículo 1 del estatuto).
- Que el artículo 9 del estatuto señala los derechos de los adherentes; sin embargo, la agrupación política debe considerar los derechos que se encuentran consignados en el artículo 53 del Código Electoral.
- Que el estatuto omite mencionar los deberes de los militantes (artículo 54 del Código Electoral).
- Que los cargos de elección popular deben ser ratificados por la asamblea superior, por lo que el Partido debe ajustar los artículos 10 y 15 del estatuto, los cuales contradicen el artículo 13 de ese cuerpo normativo, así como el artículo 53 inciso k) del Código Electoral.
- Que el estatuto omite señalar la forma de escogencia de los candidatos para cargos de elección popular (artículo 52 inciso k) del Código Electoral).

- Que en el artículo 11 del estatuto se mencionan las estructuras internas del Partido; no obstante, se omite indicar el Tribunal de Ética y Disciplina, el Tribunal de Elecciones Internas y Alzada y la Fiscalía (artículo 2 del Reglamento para la conformación de renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas).
- Que el artículo 13 del estatuto, referido a las funciones de la asamblea provincial, contiene una redacción ambigua en cuanto a los órganos encargados de reformar los estatutos; además, que el artículo 34 del estatuto indica que la modificación de los estatutos compete a la asamblea provincial y cantonal cuando, por disposición del numeral 70 del Código Electoral, la reforma al estatuto debe ser aprobada y ratificada en una asamblea superior que, para el caso, es la asamblea provincial.
- Que el artículo 16 del estatuto indica que el Comité Ejecutivo (provincial) estará integrado por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un subsecretario, un tesorero, un subtesorero, cinco vocales y un fiscal, lo cual no concuerda con lo actuado por el Partido en su asamblea provincial celebrada el 31 de enero de 2013 dado que no se nombraron vocales.
- Que el artículo 16 del estatuto indica que, una vez designado el Comité Ejecutivo por la asamblea provincial, los candidatos a diputados, alcaldes, regidores y síndicos serán quienes presidan sus propios comités, lo cual contraviene la estructura legal mínima que establece el artículo 67 del Código Electoral.
- Que, respecto de sus organismos, el estatuto debe contener las funciones, las facultades, la forma de integrarlos y los recursos internos que procedan contra sus decisiones (artículo 52 inciso f) del Código Electoral).
- Que se debe aclarar lo atinente a las suplencias de los miembros de los comités ejecutivos cantonales y Provincial.
- Que el artículo 18 del estatuto menciona que el Tesorero presentará copia de los informes contables; no obstante, dichos informes deben ser originales (artículo 52 inciso n) del estatuto).

- Que el artículo 20 del estatuto señala que el Tribunal Electoral estará integrado por cuatro miembros propietarios pero no indica el número de los suplentes; además, es omiso en cuanto al reglamento de ese órgano que debe ser aprobado por la asamblea superior, por mayoría absoluta de sus miembros (artículo 74 del Código Electoral).
- Que el estatuto omite indicar lo relativo al reglamento del Tribunal de Ética y Disciplina, el cual deberá ser propuesto por el Comité Ejecutivo Superior y aprobado por la asamblea de mayor rango, por mayoría absoluta de sus miembros (artículo 73 del Código Electoral).
- Que el artículo 25 del estatuto señala que el Comité Ejecutivo conocerá en apelación lo resuelto por el Tribunal de Ética y Disciplina, lo cual es incompatible con la naturaleza de todo Comité Ejecutivo (ejecutar los acuerdos de la asamblea superior) (artículo 52 inciso s) del Código Electoral).
- Que el artículo 27 del estatuto, referido a las contribuciones de personas jurídicas nacionales o extranjeras, contraviene lo dispuesto en el artículo 128 del Código Electoral.
- Que el estatuto es omiso en materia de financiamiento, en los siguientes asuntos: **a)** en los mecanismos que garanticen la efectiva publicidad de su información contable y financiera (artículo 52 inciso m) del Código Electoral); **b)** en las normas que permitan conocer públicamente el monto de las contribuciones y la identidad de los contribuyentes (artículo 52 inciso n) del Código Electoral); **c)** en los mecanismos para determinar el origen de las contribuciones (artículo 52 inciso n) del Código Electoral); **d)** en la forma en que se distribuirá la contribución estatal en período electoral y no electoral para los gastos de capacitación y organización; **e)** en la forma permanente y paritaria en que deberá disponerse lo relativo a la capacitación (artículo 52 inciso p) del Código Electoral).
- Que el artículo 31 del estatuto no aclara cuáles asambleas serán convocadas en un medio de circulación nacional; además, los artículos 17 y 32 del estatuto no son precisos en definir las funciones de los comités ejecutivos cantonales y Provincial en lo que respecta a las convocatorias para

nombrar los integrantes de los órganos partidarios o los candidatos a puestos de elección popular.

- Que, de acuerdo al artículo 32 del estatuto, cabe advertir que el Partido deberá cumplir, en todos sus organismos, con el principio de paridad (artículo 2 del Código Electoral); asimismo, en cuanto a juventud, el estatuto deberá contener los mecanismos para la participación efectiva de ese sector en los órganos internos y en los puestos de elección popular (artículo 52 inciso r) del Código Electoral).
- Que el artículo 33 del estatuto se refiere a las actas de los organismos del Partido; sin embargo, omite señalar de qué forma se dará publicidad a los acuerdos de alcance general (artículo 52 inciso j) del Código Electoral).
- Que el Partido no establece en su estatuto los parámetros para la difusión de la propaganda de carácter electoral que será utilizada en los respectivos procesos internos en que participen los precandidatos oficializados (artículo 52 inciso l) del Código Electoral).
- Que el estatuto es omiso en cuanto a las normas sobre el respeto a la equidad de género en las estructuras partidarias, así como al cumplimiento de ese principio y a la alternancia en las papeletas de elección popular (artículo 52 inciso ñ) del Código Electoral).

2.- Incorrecciones relativas a las estructuras de los órganos internos: En su estudio, la Dirección divide lo relativo a los nombramientos de los órganos superiores, efectuados en la Asamblea Provincial, y lo atinente al proceso de conformación de estructuras de los órganos inferiores del Partido.

a) Nombramientos de los órganos superiores: Puntualiza la Dirección que, respecto de los nombramientos efectuados en la Asamblea Provincial, se designaron los miembros del Comité Ejecutivo Superior (presidente, secretario y tesorero propietarios y suplentes), un fiscal (propietario), los integrantes del Tribunal de Ética (tres propietarios y dos suplentes), los miembros del Tribunal Electoral Interno (tres propietarios y tres suplentes) y los integrantes del Tribunal de Alzada (tres propietarios y tres suplentes). Advierte la Dirección, sin embargo, que las designaciones del Comité Ejecutivo Superior no coinciden con el estatuto. Además,

que la persona designada como fiscal general se encuentra nombrado como secretario propietario en la asamblea cantonal de Tibás, celebrada el 25 de noviembre de 2012, lo que involucra una incompatibilidad de funciones entre el cargo de fiscal y cualquier otro dentro de la estructura partidaria. Finalmente, subraya que, según el estatuto partidario, el Tribunal Electoral Interno estará integrado por cuatro miembros propietarios y sus suplentes.

b) Proceso de conformación de estructuras de los órganos inferiores del Partido: Especifica la Dirección que se encuentran pendientes de designar los siguientes cargos: un delegado territorial (cantón Escazú), cuatro delegados territoriales (cantón Puriscal); un delegado territorial (cantón Mora), el presidente propietario del Comité Ejecutivo (cantón Santa Ana), el tesorero suplente (cantón Curridabat) y un delegado territorial (cantón León Cortés).

III.- Hechos probados: Para la solución del presente asunto se tienen los siguientes: **1)** Que el partido Frente Democrático Campesino presentó ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos la solicitud de inscripción a escala provincial por la provincia de San José (folios 2-9 y folio 562 del expediente del partido n.º 134-2012). **2)** Que para el 11 de junio de 2013 el partido Frente Democrático Campesino convocó a las asambleas cantonales de Puriscal, Escazú, Santa Ana, León Cortés y Curridabat, con el fin de subsanar los defectos apuntados por la Dirección en la resolución n.º DGRE-044-DRPP-2013 de las 14:00 horas del 13 de mayo de 2013 (folios 584-595, 598-602 del expediente del partido n.º 134-2012). **3)** Que las asambleas cantonales de León Cortés, Curridabat y Santa Ana, de acuerdo a informe de los delegados del TSE, no se llevaron a cabo por falta de quórum (folios 603, 606-609, 636-637). **4)** Que para el 12 de junio de 2013 el partido Frente Democrático Campesino convocó a la asamblea provincial de San José, con el propósito de subsanar las incorrecciones detectadas por la Dirección en la resolución n.º DGRE-044-DRPP-2013 de las 14:00 horas del 13 de mayo de 2013 (folios 596-597 del expediente del partido n.º 134-2012). **5)** Que la asamblea provincial de San José no se pudo realizar por falta de quórum (folios 611-620 del expediente del partido n.º 134-2012).

IV.- Hecho no probado: No se tiene por demostrado que el partido Frente Democrático Campesino haya subsanado la totalidad de omisiones e inconsistencias señaladas por la Dirección en la resolución n.º DGRE-044-DRPP-2013 de las 14:00 horas del 13 de mayo de 2013.

V.- Examen de fondo: La Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, en el fallo combatido n.º DGRE-061-DRPP-2013 subraya que, el estatuto del partido Frente Democrático Campesino, carece de una serie de regulaciones mínimas que exige el artículo 52 del Código Electoral. Se trata de las señaladas en la reiterada resolución n.º DGRE-044-DRPP-2013 de las 14:00 horas del 13 de mayo de 2013 de las cuales se mencionan solamente algunas, como las siguientes: a) ausencia de los deberes de los militantes; b) omisión en cuanto a la forma de escogencia de los candidatos para cargos de elección popular; c) inconsistencias en cuanto a la integración del Comité Ejecutivo y del Tribunal Electoral Interno; d) ausencia respecto de las funciones, facultades y forma de integrar sus organismos, así como los recursos internos que procedan contra sus decisiones; e) varias omisiones sobre el financiamiento partidario.

También el fallo impugnado, en cuanto al modelo de organización de los órganos del partido, que exige el artículo 67 del Código Electoral, advierte en lo conducente:

“En relación con la conformación de la estructura interna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código citado, se logró determinar que el partido político convocó a todas las asambleas cantonales de la provincia de San José, así como, a la asamblea provincial o superior, no obstante, se detectaron (sic) una serie de inconsistencias que fueron advertidas a la agrupación, en los autos dictados por el Departamento de Registro de Partidos Políticos.

(...)

Vencido el plazo otorgado, las inconsistencias no fueron corregidas, por el contrario, el presidente del Comité Ejecutivo argumenta que no se celebrará por parte de la agrupación una nueva asamblea provincial, que sería el único medio para subsanar los defectos

señalados en cuanto al Estatuto y la designación de los integrantes del Comité Ejecutivo, Fiscal General y Tribunal Electoral Interno. Cabe aclarar al respecto, que ésta Dirección no ha anulado la asamblea de fecha 31 de enero como refiere el representante de la agrupación, por el contrario, lo que se le indicó es que las modificaciones de forma podrían ser subsanadas mediante acta notarial, pero las de fondo debían ser subsanadas por la asamblea de mayor rango dentro de las cuales se encuentran, las inconsistencias referidas según lo dispone en el artículo 70 del Código Electoral.”.

El señor Álvaro Sequeira Mendiola, presidente del Comité Ejecutivo Provincial del Partido, en la apelación que presenta contra lo resuelto por la Dirección, enfatiza:

“Si hubieron (sic) errores en el acta constitutiva y en la elección del Comité Ejecutivo, solicito ante su autoridad una prórroga de veinte días para cumplir con lo establecido por el Tribunal Supremo de Elecciones; tómese en cuenta que nuestro Partido es jefiado (sic) por personas que no tienen experiencia en el proceso para la inscripción de Partidos Políticos, pero sí la gran voluntad de participar a través del sufragio para contribuir en el desarrollo político y social de nuestras comunidades.” (folio 28).

A la luz de la prueba que obra en el expediente del Partido n.º 134-2012 y revisada la resolución combatida n.º DGRE-061-DRPP-2013 estima este Colegiado que lleva razón la Dirección al rechazar la inscripción del partido Frente Democrático Campesino.

No sólo existen omisiones en cuanto a las exigencias que debe contener la carta estatutaria del Partido, según lo informa el numeral 52 del Código Electoral, sino que la agrupación política de interés no ha podido celebrar varias asambleas cantonales y la provincial, a efecto de subsanar las incorrecciones detectadas por la Dirección, con vista en el modelo de organización que impone el artículo 67 del código de marras, de previo a su inscripción.

Comprende esta Magistratura el enorme esfuerzo organizativo que ha tenido que desplegar el Partido para satisfacer su organización interna. Sin embargo, es lo cierto que a la agrupación política se le concedió la oportunidad de corregir las omisiones e inconsistencias debidamente señaladas por la dependencia recurrida desde el 13 de mayo de 2013, mediante la resolución n.º DGRE-044-DRPP-2013. En ese sentido no corresponde, como parece entenderlo el Partido, que la Dirección esté concediendo, indefinidamente, plazos y oportunidades para la subsanación de los errores detectados dado que el derecho de los partidos a ser prevenidos de las omisiones o defectos de una solicitud como la de estudio, de previo a que ésta sea rechazada, debe entenderse dentro de un marco de razonabilidad que involucra, por parte de las organizaciones partidarias, el cumplimiento de lo prevenido en el plazo otorgado. Esto en razón de que, en materia de inscripciones, impera el principio de calendarización electoral, según el cual los actos deben cumplirse en plazos rigurosos, generalmente perentorios y muy cortos.

Valga señalar que, en el recurso de apelación, el Partido pide a este Tribunal que se le otorgue la posibilidad de subsanar los errores señalados por la Dirección. Sin embargo, en virtud de la citada preclusión de las etapas que acompañan el proceso electoral, no sólo es improcedente tal ruego dentro de un recurso de apelación sino que, además, la posibilidad de corregir los defectos se entiende agotada con el plazo otorgado por la Dirección. En consecuencia, no existe posibilidad de otra prevención o del planteamiento de oportunidades adicionales ante el Órgano Superior, en aras de corregir los defectos que subsisten en el trámite de inscripción; por ello, vencido el plazo otorgado en el trámite de inscripción, la Dirección debe proceder al examen de los requisitos de inscripción y dictar la resolución que corresponda mientras que este Tribunal, en estricto derecho, debe revisar las actuaciones de esa dependencia y enmendar los posibles yerros en que ésta incurra, dada su condición de superior, sin atender a etapas ya precluidas.

Por las razones apuntadas procede confirmar la resolución impugnada n.º DGRE-061-DRPP-2013 de las 14:00 horas del 21 de junio de 2013 y denegar, por el momento, la inscripción del partido Frente Democrático Campesino.

POR TANTO

Se rechaza el recurso de apelación interpuesto. Se confirma la resolución n.º DGRE-061-DRPP-2013 dictada por la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos a las 14:00 horas del 21 de junio de 2013. Devuélvase al Departamento de Registro de Partidos Políticos el expediente n.º 134-2012 asignado al partido Frente Democrático Campesino. Notifíquese al señor Álvaro Sequeira Mendiola, a la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos y al Departamento de Registro de Partidos Políticos.

Eugenia María Zamora Chavarría

Marisol Castro Dobles

Fernando del Castillo Riggioni

Ovelio Rodríguez Chaverri

Zetty Bou Valverde

1.

Exp. 250-Z-2013

Apelación Electoral

Álvaro Sequeira Mendiola

Presidente, partido Frente Democrático Campesino

C/ Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos

JJGH/er